



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-206**  
5 de marzo de 2021

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00043

**Solicitante:** William Jesús Wilches López

**Despacho:** Juzgado 2º de Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Noreidis Bermúdez Lugo

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 130013103002-2019-00278-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 3 de marzo de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 2 de febrero de 2021, el doctor William Jesús Wilches López, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 130013103002-2019-00278-00, que cursa en el Juzgado 2º de Civil del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que el 23 de julio de 2020 se decretó la terminación por pago total de la obligación, y a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial no habían sido proferido las notificaciones de levantamiento de medida de embargo, pese a que la parte demandante, el 28 de enero de 2021, también coadyuvó dicha petición.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-93 del 5 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la Jueza 2º Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 130013103002-2019-00278-00, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de febrero de 2021.

### 1.3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de febrero de la presente anualidad, la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, Jueza 2º de Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el que indicó que los oficios de levantamiento de medidas cautelares, fueron remitidos por su despacho a las distintas entidades bancarias mediante correo electrónico el día martes 2 de febrero de 2021 y reenviado al demandado para su conocimiento.

Indica que debe tenerse en cuenta las vicisitudes generadas en el despacho debido a que hay unos títulos pendientes a favor del demandado y que es del caso informar que la jueza titular del cargo, Dra. Nohora García, desde el inicio del año se encuentra incapacitada, lo que generó que el despacho se viera en la necesidad de solicitar ante el Banco Agrario nuevo registro de firmas y habilitar la plataforma, lo cual conllevó algún tiempo, pero luego de habilitada, se realizó el procedimiento del título solicitado.

Por ello, solicita que sea archivada de la presente actuación.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor William Jesús Wilches López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas*

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

*estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>8</sup>.

## **2.5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>12</sup>.

## **2.6. Caso concreto**

El doctor William Jesús Wilches López, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 130013103002-2019-

<sup>8</sup> T-346-12.

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

00278-00, que cursa en el Juzgado 2º de Civil del Circuito de Cartagena, puesto que se decretó la terminación por pago total de la obligación, sin que se hubiere procedido a comunicar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, Jueza 2ª de Civil del Circuito de Cartagena, indicó que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron remitidos a las distintas entidades bancarias mediante correo electrónico el día 2 de febrero de 2021 y, asimismo, le fueron remitidos al aquí peticionario, para su conocimiento.

Indicó que deben tenerse en cuenta las vicisitudes generadas en el despacho debido a que existían unos depósitos judiciales pendientes de pagar a favor del demandado y que al respecto es menester informar que la juez titular del despacho, doctora Nohora García Pacheco, desde el inicio del año 2021 se encuentra incapacitada, y que dicha incapacidad inicialmente se había otorgado por parte del mes de enero, motivo por el que se abstuvo de iniciar los trámites para el registro de firma en el Banco Agrario; sin embargo, esta incapacidad se prorrogó, por lo que se vio en la necesidad de gestionar ante dicha entidad, el proceso de registro de firmas y habilitación en la plataforma, lo cual conllevó tiempo y varios requerimientos a las áreas encargadas. Una vez habilitada en el sistema, realizó el procedimiento del título solicitado. Por lo anterior, solicita que se archive la presente actuación.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho el mismo día en que presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es decir, que el asunto fue resuelto antes de solicitar informe de verificación y de advertir al despacho la existencia de este trámite administrativo, como quiera que la presentación de la solicitud de vigilancia judicial y el envío de los oficios de desembargo a los bancos se efectuó el 2 de febrero de 2021.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, antes de que se le comunicara este procedimiento administrativo al funcionario judicial, inclusive antes de requerirse el informe de verificación; así las cosas, no resulta procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada, lo que impide el estudio por esta vía de conformidad con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716, “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasados.

Por otra parte, debe mencionarse que el peticionario presentó el 10 de febrero de la presente anualidad, una solicitud de vigilancia judicial, debido a que el despacho no se había pronunciado sobre el pago de los depósitos judiciales, pero tal y como lo advierte la funcionaria en el informe rendido, se evidencia que no se había tramitado la solicitud, dado que la jueza titular del despacho, doctora Nohora García Pacheco, se encuentra incapacitada; situación que conllevó la realización de un trámite para el registro de firma y habilitación de la plataforma en el Banco Agrario, necesarios para proceder con su pago.

Esta situación le fue informada por parte del juzgado, por correos electrónicos del 23 y 25 de febrero de 2021 al peticionario. En este último se indicó:

*“(…) La presente, con el fin de poner nuevamente en su conocimiento, tal y como le fue explicado en comunicación anterior, que, para la elaboración de títulos judiciales, en vista del cambio de juez y secretario de este despacho, era necesario, obtener habilitación por parte del Banco Agrario, siendo realizado por parte de este Juzgado todas las gestiones y solicitudes ante el área de Talento Humano e igualmente ante el mismo banco para la recolección de las firmas. Y solo hasta el día de lunes nos fue habilitada el acceso a*

*dicha plataforma. Es decir, no estaba en nuestras manos poder elaborar los títulos solicitados por no contar con la debida autorización.*

*En vista, que ya contamos con dicha autorización, me permito informarle, que hemos procedido a elaborar el título judicial 412070002409630 a favor de WILLIN JESUS WILCHES LOPEZ, el cual se encuentra listo para ser reclamado ante el Banco Agrario”.*

Por lo expuesto en precedencia, es claro que hasta tanto no se habilitaran los nuevos usuarios en el portal web del Banco Agrario, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, no podía proceder a la autorización de pago de depósito judicial pretendido. Por ello, no se evidencia la existencia de mora judicial en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130013103002-2019-00278-00, que cursa en el Juzgado 2° de Civil del Circuito de Cartagena.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor William Jesús Wilches López, dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 130013103002-2019-00278-00, que cursa en el Juzgado 2° de Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Noreidis Bermúdez Lugo, Jueza 2ª Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
M.P. IELG/KUM